

# La violencia institucional como afectación de la *otredad*

Cristian Perkovic<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.-Conceptos de la violencia institucional; III.-Los atributos inherentes del ser humano y la modalidad de afectación; IV.- La negación de la otredad; IV.- Bibliografía; V.-Conclusiones

**RESUMEN:** En base a las definiciones normativas y la jurisprudencia de la Corte IDH, se designa el término "violencia institucional", haciendo énfasis en las características necesarias. Posteriormente, se refiere a aquello que sustenta este tipo de prácticas.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia institucional - Derechos Humanos - Negación de la otredad - Dignidad humana.

## I.- Introducción

La idea inicial fue marcar diferencias en el empleo de la *violencia institucional* (VI) en los distintos países del continente americano, principalmente en los latinoamericanos. No obstante, al recopilar y analizar la información disponible en documentos de instituciones nacionales y supranacionales, gubernamentales o de organizaciones civiles, constaté la existencia de mayores coincidencias que

---

<sup>1</sup> Especialista y maestrando en Derecho Penal, UBA. Docente en Aspectos Jurídicos de la Violencia Institucional (Facultad de Derecho, UBA). Integrante de la cátedra "Aspectos Jurídicos de la Violencia Institucional" dictado en la Facultad de Derecho de la UBA. Por sugerencias o comentarios: cbperkovic@gmail.com

diferencias, las cuales radicaban de conceptualizaciones del término con distintas características necesarias, pero con un mismo núcleo.

Esto conllevó a un cambio de finalidad, tendiente a valorar los elementos constituyentes de la violencia institucional conforme las diferentes definiciones y prácticas registradas para brindar una aproximación a un concepto unificador que comprenda las distintas características necesarias del instituto. De esto, extraeré las conductas socialmente dañosas y los bienes jurídicos afectados para considerar si el término de la violencia institucional subsume conductas tendientes a negar la *otredad*, entendida como aquellas subjetividades distintas a las hegemónicas.

La complejidad de la temática requiere una extensión mayor a la que abarcará el presente, pues resulta indispensable una valoración interdisciplinaria de las distintas ciencias sociales. Por lo tanto, con la intención de sacar el mayor provecho posible, el abordaje será desde la óptica de la dogmática penal y los derechos humanos, normativo, sin perjuicios de algunas referencias de apoyatura.

## **II.- Conceptos de la violencia institucional**

La historia de *violencia institucional* reproduce un sinnúmero de atrocidades sufridas en nuestra región, sin ser exclusiva, intensificada desde la implementación del Plan Condor, sin embargo, careció de la atención suficiente de parte de las ciencias jurídicas con la finalidad de profundizar en sus raíces y brindar lineamientos necesarios para crear soluciones a esta injusticia.

No obstante, no solo es historia, sino que se encuentra presente a lo largo y ancho del continente. A modo de ejemplo, la OEA informa sobre recomendaciones a 28 –de los 35– Estados miembros referidas a la elaboración e implementación de programas para prevenir, vigilar y combatir este tipo de violencias contra niños, niñas y adolescentes<sup>2</sup>.

En dichos informes se refiere comúnmente a conductas recurrentes destinadas a afectar al derecho a la integridad personal y a la dignidad humana,

---

<sup>2</sup> OEA, Pautas para la prevención y gestión de la violencia institucional dentro de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente, Julio 2021, pp. 5-7 y ONU; ACNUDH; UNODC; y RESG (2012). Informe Conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia.

como torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en libertad o privado de la misma (art. 7° y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP–; 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–; 1°, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –CIPST–; 5°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH–, entre otros instrumentos)<sup>3</sup>.

Agrega que determinados colectivos sociales tienen mayores posibilidades de sufrir estos tipos de violencia fundado en cuestiones de discriminación, como lo son niñas, migrantes, niños, niñas y adolescentes con identidades de género u orientaciones sexuales diversas, o pertenecientes a determinado estrato social, etnia, nacionalidad o religión, “... los cuales precisan una protección mayor ya que presentan mayores indicadores de victimización...”, lo mismo sucede en contexto de restricciones de la libertad, lo cual genera una doble vulneración, en razón a las relaciones de poder existentes<sup>4</sup>.

Además de condiciones de detención por debajo de los estándares legales mínimos, también se refiere a violencia física y psíquica, especialmente la simbólica por la cual “se expresa en los significados socialmente construidos a través de procesos de producción de sentido o etiquetas estigmatizante que producen exclusiones, discriminaciones y activan procesos desubjetivantes”<sup>5</sup>.

En otras palabras, se considera que quienes integran un grupo vulnerable carecen de las virtudes socialmente aceptadas y esperadas por la cultura dominante. La estigmatización y *aislamiento* produce el contexto para reafirmar practicas propia distinta a la del *status quo*, lo cual incrementa el rechazo a aquello que es distinto y no pareciera querer adoptar las costumbres de los grupos sociales dominantes.

En países de la región, como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Puerto Rico y Uruguay, entre otros, coinciden en que las detenciones funcionales son utilización abusivamente. Este tipo de prácticas no están asociadas a detenciones por delitos *in fraganti*, sino en el marco de solicitud de identificación realizada de modo discriminatorias por las características personales, culturales o socioeconómicas, específicamente el barrio al cual pertenecen, la fisonomía y

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ob. cit. OEA, párr. 11, 37 y 50.

<sup>5</sup> Ibidem, párr. 103.

vestimenta de la persona. En este contexto, las agresiones verbales tendientes a denigrar la subjetividad de la persona detenidas son moneda corriente<sup>6</sup>.

En sintonía con lo precedente, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas detectó en diversos informes temáticos que las detenciones funcionales ilegales se realizan a lo largo y ancho del mundo y merecen especial atención debido a que aumentan la posibilidad de sufrir tratos crueles, inhumanos o denigratorios<sup>7</sup>. A su vez, este tipo de conductas suele emplearse con motivo de discriminación y sistemáticamente, en especial, en función de "... las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)...". Por último, este tipo de prácticas se dirige a defensores y activistas de derechos humanos, como a personas que participan en protestas sociales<sup>8</sup>.

Recientemente hemos tenido un ejemplo manifiesto de esto último. Durante el *Paro Nacional en Colombia de 2021*, se establecieron misiones médicas con el objeto de asistir médicamente a las personas afectadas por la represión, las cuales fueron atacadas por las fuerzas públicas o paramilitares, esto sin tener en cuenta los abusos generalizados, muertes y desapariciones de manifestantes<sup>9</sup>. Hasta miembros enviados desde las Naciones Unidas fueron atacados con armas de fuego, por parte de policías uniformados.<sup>10</sup>

En la República de Argentina existen diversas definiciones del término proveniente de distintas normas y organismos nacionales y locales, como de organizaciones civiles. En general, se emplean conceptos descriptivos, en los cuales se enuncian diversas conductas típicas sin ahondar en un concepto que pueda ser aplicado a diversos hechos indistintamente de las conductas típicas detectadas. Veamos algunos ejemplos.

En el ámbito nacional, organismos gubernamentales se refiere a prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad, armadas, servicio penitenciario y efectores de salud en

---

<sup>6</sup> Autores varios, *Poder de Policía y Control Judicial: A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CABA, DGN, 2021.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC/39/45.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC/36/37.

<sup>9</sup> Véase: [La violencia tiñe de sangre las protestas antigubernamentales en Colombia \(france24.com\)](https://france24.com/es/colombia/la-violencia-ti%C3%BAe-de-sangre-las-protestas-antigubernamentales-en-colombia/)

<sup>10</sup> Véase: [ONU denuncia agresiones contra su comisión de derechos humanos en Cali por parte de la fuerza pública - Infobae](https://www.infobae.com/2021/05/12/onu-denuncia-agresiones-contra-su-comision-de-derechos-humanos-en-cali-por-parte-de-la-fuerza-publica/)

contexto de restricción de autonomía y/o libertad<sup>11</sup>. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal (MPF) refiere a torturas, las condiciones inhumanas de detención, prácticas atentatorias de la libertad y el uso abusivo o ilícito del poder coercitivo estatal, principalmente por parte de agentes de las fuerzas de seguridad y penitenciario, sufridas durante la privación de la libertad u otras intervenciones en espacios públicos<sup>12</sup>.

A su vez, entre los proyectos legislativos para regular este tipo de prácticas se encuentra el titulado “Prevención y Erradicación de casos de Violencia Institucional por Fuerzas Policiales, de Seguridad y Servicio Penitenciario”, que en el artículo 3° estipula a la violencia institucional como “(t)odo acto, por acción u omisión, ejercido por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias que implique cualquier forma de afección física o psíquica que afecte derechos humanos fundamentales de las personas”.<sup>13</sup>

En el ámbito de CABA, al momento de crear una fiscalía especializada en violencia institucional, el MPF la estipulo como: “toda práctica, acto y/u omisión llevada a cabo por una o más personas que ejercen la función pública en un órgano, ente o instituciones públicas, que resulte lesiva para la libertad, la integridad, la dignidad y/o la vida de una o más personas que se encuentren en contexto de restricción de su autonomía y/o libertad”.<sup>14</sup>

En la Provincia de Buenos Aires se crearon unidades funcionales especializadas en Violencia Institucional, las cuales tienen como competencia delitos contra la vida, la integridad física, violencia sexual, violación de domicilio, amenazas coactivas, detenciones funcionales ilegales, abuso de autoridad entre otros, cuando sea realizado en el ejercicio de las funciones propias de agentes de las fuerzas de seguridad, penitenciarios, efectores de salud, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal (art. 2° de la Ley Provincial nro. 14.687).

En consonancia con lo expuesto, en la República Oriental del Uruguay se considera que los sujetos activos son actores estatales en general, en el ejercicio directo o indirecto de sus funciones, por acción u omisión, contra diversos actores

---

<sup>11</sup> Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. *Los Derechos Humanos frente a la violencia institucional*. Visto en: [http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia\\_institucional.01.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia_institucional.01.pdf)

<sup>12</sup> Resolución PGN nro. 455/13.

<sup>13</sup> HCDN, trámite legislativo: 7009-D-2020.

<sup>14</sup> MPF CABA, resolución FG nro. 33/21, del 27/04/21.

con mayores riesgo de vulnerabilidad, las cuales se presentan en distintos grados de afectación, que van desde la desaparición forzada, la tortura, abusos sexuales, golpes, empujones, violencia verbal, etc. Resulta una condición necesaria de existencia y permanencia de estas prácticas la “impunidad judicial, ausencia de controles políticos efectivos, marginación habitacional y laboral de determinados segmentos sociales, tolerancia a determinados legalismos, estigmatización mediática de ciertos grupos, etc.”<sup>15</sup>.

Específicamente refiere la existencia de al menos tres componentes: “prácticas específicas (como tortura, aislamiento, etc.), funcionarios públicos (que ejercen directa o indirectamente) y contextos de indefensión de la víctima (restricción de autonomía y libertad, situaciones de detención, internación, etc.). Se considera que la violencia institucional se instala como una práctica generalmente estructural, aunque también puede materializarse en actos aislados...”<sup>16</sup>.

A su vez, refiere a la selectividad penal, que implica la identificación o marca contra un determinado grupo de personas en quienes recae una aplicación de la política criminal más severa que con el resto de la sociedad, “[e]n la actualidad esta construcción de un determinado perfil se relaciona preferentemente con varones jóvenes, urbanos, provenientes de determinados barrios categorizados como ‘zona rojas’, y que visten y manejan un lenguaje con ciertas características particulares”<sup>17</sup>.

Esto último fue verificado por la Corte IDH en *Fernández Prieto y Tumbeiro*, con abultadas citas de precedentes anteriores, por el cual constata la detención arbitraria de una persona, motivada en que su vestimenta no coincidía con la comúnmente utilizada en el lugar donde se encontraba<sup>18</sup>.

Por lo expuesto, las características necesarias de la *violencia institucional* contienen: a) conducta realizada por funcionarios públicos, principalmente los que actúan en fuerzas de seguridad y penitenciarias, aunque no es excluyente; b) genera una afectación de derechos humanos básicos, principalmente la integridad física, la

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en conjunto con el Mecanismo nacional de Prevención, en cooperación con UNICEF, Extensión Universitaria de la Universidad Católica del Uruguay, informe temático, *Adolescentes en privación de la libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos*, 2021, y *Adolescentes en comunidad. Experiencias de violencia institucional en Montevideo y Paysandú*, 2021.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y reparaciones*. sent. de 1º de septiembre de 2020, párr.

libertad, dignidad e igualdad y no discriminación; c) sufrida por personas en condición de vulnerabilidad, especialmente en contexto de limitación de la autonomía, aunque no es excluyente; y, d) impunidad generada por actitud corporativista de las fuerzas de seguridad, convivencia con el poder judicial y medios de comunicación.

### **III.- Los atributos inherentes del ser humano y la modalidad de afectación**

Conforme lo precedente, la violencia institucional consiste en toda conducta dirigida, directa o indirectamente, a la afectación de los atributos de la persona: igualdad, libertad y dignidad humana de sectores vulnerable por parte de agentes estatales en ejercicio de sus funciones, empleada de forma ilegítima o arbitrario, basada en una relación desigual de poder.

En este apartado, fundaré la segunda premisa atinente: mediante este tipo de conducta se niega la condición de ser humano del afectado, principalmente, por su aspecto, preferencia o conductas distintas de las valoradas positivamente por el *statu quo* de una comunidad, por considerarlo inferior y reafirmar su posición de subordinación con respecto a los valores sociales reinantes.

Esto es así en atención a que los atributos inherentes de la persona a la libertad, dignidad e igualdad y no discriminación constituyen la piedra basal del ordenamiento jurídico de los derechos humanos. De estos, pueden deducirse el resto de los derechos que integran la materia. Por lo tanto, la afectación de estos conduce a la afirmación de que la VI resulta un conjunto de prácticas tendientes a la negación de los atributos básicos del *otro*.

Al efecto de fundamentar lo precedente, corresponde desarrollar la valoración jurídica de los principios de dignidad, libertad personal e igualdad y no discriminación conforme los distintos instrumentos y jurisprudencia supranacionales y la vinculación con las prácticas comunes denotadas en el concepto de *violencia institucional*

Desde ya que este tipo de prácticas genera la afectación al Derecho a la Vida, como máxima expresión de la negación al *otro*. La no inclusión consiste en que no resulta una característica necesaria conforme los conceptos desarrollados en el punto precedente, es decir, no siempre es afectado. Lo mismo sucede con el Derecho a la Propiedad, por ejemplo, no obstante, este como otros derechos

humanos pueden derivarse de los principios básicos inherentes a todo ser humano que se sostiene en este trabajo y veremos a continuación.

### a. Dignidad humana

Este principio parte de considerar al ser humano eje y centro de todo el sistema jurídico hasta el punto de valorarlo como el fundamento en el que se asientan y de la cual derivan todos los derechos humanos, resultando instrumentales<sup>19</sup>, pues es “precisamente la conexión de un derecho con la dignidad humana la que lo convierte en derecho fundamental”<sup>20</sup>. Por lo tanto, el Estado no puede fundar ninguna de sus actividades sobre el desprecio a la dignidad humana, este principio se encuentra por sobre la potestad estatal y el Estado no puede vulnerar este valor, ni restringirlo<sup>21</sup>.

La importancia de este atributo de la personalidad es demostrable al verificar su incorporación en los distintos instrumentos de derechos humanos como valor trascendental, tanto en su preámbulo como en el articulado<sup>22</sup>. A modo de ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), de su preámbulo se destaca “... que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Mientras que en su artículo 1º indica que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”.

---

<sup>19</sup> CSJN, Fallos: 316:479.

<sup>20</sup> Valls, Ramón, La dignidad humana, en Casado, María (coord.) *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, 2009, UNESCO. Madrid: Civitas, p. 72; Massini, Carlos I., *Filosofía del derecho. El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, p. 148; y Nash, Claudio, *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal* en Steiner, Christian (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 133.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Inter alia*, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas”, sent. de 21/07/1989, párr. 154.

<sup>22</sup> *Inter alia*, “Conferencia de San Francisco”, 1945; Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada y proclamada por la asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

La dignidad consiste en el pleno dominio de la vida, un señorío del ser humano sobre su vida y cuerpo<sup>23</sup>. De este atributo se desprenden distintos Derechos de modo directo<sup>24</sup>: a la Identidad –derecho a ser considerado como realmente es, a ser *él* y no *otro*<sup>25</sup>–, a la Honra –la estima, reputación y respetabilidad que emana de la persona y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimiento hasta la valoración que tienen de ella los demás<sup>26</sup>–, a la Privacidad –la posibilidad irrestricta de los individuos de realizar acciones que no afecten a terceros sin la intromisión estatal o de terceros<sup>27</sup>– e Intimidad –derecho del individuo a desarrollar los aspectos de la personalidad espiritual o física de la persona, sin intrusión o perturbaciones en sus sentimientos y vida privada<sup>28</sup>–.

La afectación a este atributo puede provenir de distintas formas. Verbigracia, por un procedimiento penal realizado con desconocimiento de la presunción de inocencia o las ofensas de agentes del Estado pueden constituir una afrenta grave al honor y la reputación contra el sujeto afectado<sup>29</sup> –como los insultos o *verdugeo*<sup>30</sup>–, más aún cuando son propinadas en público<sup>31</sup> y tienden a generar una estigmatización a la víctima y/o sus familiares<sup>32</sup>. Lo mismo sucede con

---

<sup>23</sup> CSJN, Fallos: 316:479.

<sup>24</sup> Pietrino, Romina, *Artículo 11. Protección de la honra y de la Dignidad* en Alonso Regueira, Enrique M, *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 208, y CSJN, Fallos: 319:2741.

<sup>27</sup> *Ob. Cit.* Pietrino, pp. 209-211.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 211-213.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo*, sent. de 29 de septiembre de 1999, par. 177, y Comisión IDH, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*, informe nro. 31/96, Caso 10.526, de 16 de octubre de 1996, párr. 115-117.

<sup>30</sup> CELS, *Hostigados, violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares*, CABA, CELS, 2016, pp. 44 y 45.

<sup>31</sup> Comisión IDH, *Loren Laroye Riebe Star vs. México*, informe nro. 34/98, caso 11.610, de 5 de mayo de 1998, párr. 95 y 96; Corte IDH, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 26 de mayo de 2010, párr. 204, 205 y 209, y *Ana Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, sent. de 4 de marzo de 2001.

<sup>32</sup> Corte IDH, *inter alia*, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*”, sent. de 8 de junio de 2004, párr. 182; *Atala Riffó vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 24 de febrero de 2012, párr. 111.

intercepción de comunicaciones o del domicilio<sup>33</sup>, las detenciones por averiguación de antecedentes o requisas personales<sup>34</sup>.

Si bien el atributo de la dignidad humana no puede afectarse bajo ningún parámetro, las injerencias en los derechos derivados solo pueden producirse bajo el parámetro de una sociedad democrática, resultando extremadamente limitados los casos en los cuales se podría fundar la afectación, sin ser suficientes las alegaciones referidas al *orden o moral público o bien común*<sup>35</sup>. A estos efectos, el control convencional consta en verificar si la medida intrusiva cumple con los parámetros del principio de razonabilidad<sup>36</sup>.

En este contexto, resulta de especial atención la vinculación del derecho a la integridad personal con la dignidad inherente, conforme lo destaca la Corte IDH en diversas oportunidades desde las primeras resoluciones hasta la actualidad al analizar la afectación al art. 5° de la CADH, donde se regula la protección de la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos. El análisis de las distintas decisiones de la Corte permite afirmar que la integridad personal resulta un pilar básico de la dignidad de todo ser humano.<sup>37</sup>

A modo de ejemplo, en el caso *Castillo Páez*, quien fuera introducido en la maletera de un vehículo oficial, la Corte IDH consideró que tan solo esa acción constituye una infracción a la integridad personal "... aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por si sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".<sup>38</sup> En similar sentido, en el caso "Familia Barrios", estipuló "... el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario

---

<sup>33</sup> Corte IDH, "*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*", sent. 1 de julio de 2006, párr. 193-194; "*Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*", sent. 4 de julio de 2007, párr. 95, y "*Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*", sent. de 30 de agosto de 2010, párr. 159.

<sup>34</sup> Ob. cit., Corte IDH, *Fernández Prieto y Tumbeiro*, párr. 102, 103 y 108.

<sup>35</sup> Comisión IDH, Informe del 38/96, caso 10.506, del 15 de octubre de 1996, párr. 57, y Corte IDH, "*Colegiación Obligatoria de Periodistas*", Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párr. 67.

<sup>36</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 31 de agosto de 2004, párr. 96 y 129; *Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 2 de mayo de 2008, párr. 59 y ss; *Barreiro Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 17 de noviembre de 2009, párr. 115 y 116, etc.

<sup>37</sup> Ob. Cit., Nash, Claudio, p. 133-134.

<sup>38</sup> Corte IDH, "*Castillo Páez vs. Perú. Fondo*", sent. de 3 de noviembre de 1997, párr. 66.

por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>39</sup>.

En definitiva, del análisis de la jurisprudencia puede afirmarse que “una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede adquirir diversas formas y con distintas entidades. Veremos que hay afectaciones a la integridad personal en sus facetas físicas, psíquicas y moral y actos expresamente prohibidos”<sup>40</sup>. “Este derecho puede ser afectado de distintas formas, alguna de las cuales se encuentran expresamente prohibidas (tortura y otros tratos y penales crueles, inhumanos y degradantes). Además, surgen otros temas que se han vinculado con la integridad personal, como violaciones pluriofensivas de derechos (desaparición forzada) ...”<sup>41</sup>. Esto es extensivo a los familiares directos y personas que tienen un vínculo particularmente estrecho con la víctima<sup>42</sup>.

A modo de ejemplo, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes es vinculado normativamente a la afectación de la dignidad de diversos modos en los instrumentos internacional de los derechos humanos, pues uno de los objetivos fundamentales de estas prácticas es “... desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y en una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterradoros para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima...” (art. 235, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

El artículo precedente continua con “[d]e esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras...”, lo cual abre una puerta de análisis por demás interesante en el ámbito de la violencia institucional. La extensión del trabajo no permite profundizar, pero si plantear la incógnita de como se relaciona con los sectores vulnerables y la interrelación con los afectados. Al tratarse de un sector social determinable el *cliente* habitual de estos padecimientos, por ejemplo, una persona que habita un barrio vulnerable o alojada

---

<sup>39</sup> Corte IDH, “*Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*”, sent. 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

<sup>40</sup> Ob. Cit., Nash, Claudio, p. 135.

<sup>41</sup> Ibidem, p. 138.

<sup>42</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Aloeboetoe y otros vs. Surinam. reparaciones y costas*, sent. De 10 de septiembre de 1993, párr. 63; *Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 3 de abril de 2009, etc.

en un establecimiento penitenciario, ¿la tortura tiene por finalidad *normalizar* las voluntades del resto del sector social de pertenencia de la víctima? Es decir, el victimario como *medio* para la transmisión de un mensaje, no hacia toda la sociedad, sino hacia el sector vulnerable del cual pertenece.

Por lo expuesto, el principio de dignidad humana constituye un atributo inherente del mismo, una característica necesaria para su denotación desde la perspectiva legal. En este contexto, el concepto del Derecho a la Honra tiene un lugar central al analizar los tipos penales referidos a la *violencia institucional*, a pesar de la interrelación con los demás derechos vinculados, pues están dirigidas directamente a la afectación de la autoestima y al derecho *a ser como se es*. Las conductas dirigidas a su afectación constituyen la negación de este atributo, más aún cuando proviene de agentes estatales que tienen entre sus funciones la protección de esta.

#### **b. Libertad y seguridad personal**

Este atributo de la persona consiste en “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable [...] es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana...”<sup>43</sup>.

En la práctica, protege el derecho a la libertad física, de locomoción, pues se considera que constituye una cuestión fáctica base para el uso y goce de la totalidad de derechos<sup>44</sup>. La misma es afectada en el mismo instante en el cual una persona no puede continuar su desplazamiento conforme su voluntad, por lo que “una *demora*, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte IDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 21 de noviembre de 2007, párr. 52.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 53, y *Servellón García y Otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 21 de septiembre de 2006.

<sup>45</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, sent. de 26 de agosto de 2011, párr. 76.

Al respecto, es insuficiente el cumplimiento del criterio formal y procedimental conforme el derecho interno, es necesario observar el principio de razonabilidad para no constituir una detención arbitraria, es decir, irrazonable, imprevisible o faltos de proporcionalidad<sup>46</sup>. Conforme la CADH, las únicas finalidades aceptables para privar o restringir la libertad se trata de asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

Con este norte, debe aplicarse el principio de razonabilidad, es decir, analizar que las medidas adoptadas sean a) idóneas para cumplir el fin perseguido – exigencia de idoneidad–, b) absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido –exigencia de necesidad– y c) estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y cumplimiento de la finalidad perseguida –exigencia de proporcionalidad–<sup>47</sup>.

Según la jurisprudencia supranacional, especialmente de la Corte IDH, la problemática de las detenciones por averiguación de antecedentes o requisitos personales radica en aumentar el riesgo de agresiones mayores, como torturas, desapariciones forzadas y demás conductas típicas<sup>48</sup>.

A modo de ejemplo, en distintas jurisdicciones de la Argentina se verifican el empleo masivo de las detenciones por averiguación de antecedentes o de identidad, comúnmente llamado “control poblacional”, realizado en territorios periféricos que tiene una finalidad distinta a la legal, la cual radica en la *marcación*, la *intimidación* y la *complicidad delictiva/extorsiva* contra jóvenes de sectores empobrecidos<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Corte IDH, *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas, sent. de 21 de enero de 1994, párr. 47.

<sup>47</sup> Ob. Cit. *Chaparro Álvarez*, párr. 93; *Servillón García*, párr. 90, y Corte IDH, *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas, sent. 24 de junio de 2005, párr. 111.

<sup>48</sup> Casal, Jesús María, *Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*, en Steiner, Christian (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 191 y 192.

<sup>49</sup> Pasin, Julia y López, Ana Laura, “Prácticas policiales sobre jóvenes bonaerenses en los márgenes urbanos: delimitando clientelas”, *Revista de Trabajo Social – FCH – UNCPBA*, Tandil, Año 7, Nro. 11, julio de 2014.

Específicamente, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitrarias “... determinó que el cuadro de detenciones policiales sobre la base de la sospecha de la comisión de un delito es discriminatorio y muestra un sesgo contra las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como los niños de la calle, los miembros de comunidades indígenas, los migrantes, y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Se observó cuadro similar en relación con las atribuciones de la policía para “retener” a personas a fin de realizar controles de identidad, a pesar de la falta de disposiciones legislativas que obliguen a las personas a llevar un documento de identidad”<sup>50</sup>.

Esto se corrobora en los escasos datos oficiales publicados. Según informa el Ministerio de Seguridad de la Nación, en los escasos datos que brinda al respecto, en los primeros tres meses del 2016, se realizaron 150 mil detenciones en operativos de *control poblacional* en CABA y el Gran Buenos Aires, de los cuales 450 personas resultaron detenidas por distintos motivos, “en su mayoría evadidos de la justicia que portaban documentación falsa y que tenían estupefacientes. Es decir, solo dieron un resultado relacionado con algún tipo de delito en el 0.3 por ciento de los casos”<sup>51</sup>. Entre mayo y junio del 2016, se apostaron 2.744 controles en los que se detuvieron a 85.455 personas, de las cuales 312 personas fueron detenidas por tener pedido de captura o estupefacientes<sup>52</sup>. Cabe remarcar que estos resultados solamente grafican las detenciones informadas, que no significan ni por cerca a la totalidad de detenciones efectuadas.

En el mencionado informe, además de los datos referidos se adjuntó un mapa en el cual marcaron los 2744 lugares en los que se establecieron los puntos de control: ninguno de estos estuvo ubicado en algún barrio de clase alta y muy pocos en barrios de clase media, principalmente en los límites con barrios populares. Por el contrario, pareciera ser que los distintos puntos de control formal una muralla en los accesos de la CABA, la ciudad de mayores recursos en la Argentina y entre las principales de América del Sur.

Es dable confirmar que las detenciones por averiguación de antecedentes tienen una finalidad distinta a la establecida legalmente. Se trata de “ganar” la calle,

---

<sup>50</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe A/HRC/39/45/Add.1, de 19 de julio de 2018, párr. 26, 54 y 71.

<sup>51</sup> Ob. Cit. CELS, p. 15.

<sup>52</sup> Resulta por demás interesante ver el grafico que indica donde se realizaron los controles policiales: <https://www.lanacion.com.ar/1921163-nuevos-controles-callejeros-hay-5-detenido-por-dia>

mediante el hostigamiento y la regulación de determinadas conductas cotidianas de la vida social, como juntarse en una plaza o estar en la calle en determinados horarios<sup>53</sup>. También se ha comprobado la utilización de estas prácticas para limitar la circulación de personas integrantes de pueblos originarios por fuera de la comunidad<sup>54</sup>. Lo mismo lo afirmó la Corte IDH en el precedente citado *Tumbeiro*, por el cual se detiene a quien tiene una vestimenta distinta a la comúnmente utilizada en donde se encuentra.

Por lo expuesto, las detenciones funcionales tienen por objeto la interferencia en el ámbito de vida, resguardada de intervenciones estatales, de las personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables y transmitir un mensaje estigmatizador sobre que su presencia no es apreciable en la vía pública. La afectación a la libertad personal consiste en una limitación, a su vez, en el ejercicio de los restantes derechos humanos inherentes al ser humano en post de *la seguridad pública* a pesar de que se encuentre documentada la ineficacia de estas prácticas para lograr los objetivos alegados.

### **c. Igualdad y no discriminación**

En igual sentido que los atributos de dignidad y libertad personal, este principio resulta una piedra basal del ordenamiento universal, tanto regional como nacional<sup>55</sup>. En palabras de la Corte IDH, “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno”<sup>56</sup> y “... que a su vez se desprende ‘directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona humana’. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el

---

<sup>53</sup> Ob. cit. Cels, pp.28-30.

<sup>54</sup> Ibidem, p. 27.

<sup>55</sup> Courtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, *Revista de Derecho del Estado*, nro. 24, julio, 2010, p. 106; Corte IDH, *inter alia*, *Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 23 de junio de 2005, párr. 184; *Comunidad Indígena Xákmok Kasek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, sent. de 24 de agosto de 2010, párr. 269, y *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas*, sent. de 24 de octubre de 2012, 255.

<sup>56</sup> Corte IDH, *Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 23 junio de 2005, párr. 185.

respeto y garantía de los derechos humanos”<sup>57</sup>. Toda distinción arbitraria resulta una ofensa a la dignidad humana<sup>58</sup>.

En líneas generales, el principio de igualdad contiene una doble consideración complementaria: formal y material. La igualdad formal “se basa en la idea que la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características”<sup>59</sup> –igualdad ante la ley–; la igualdad sustancial o material, como derivación de la formal, parte de considerar las consecuencias negativas de aplicar de igual forma la norma en personas con situaciones sociales distintas. De esta última acepción del término se desprende la obligación a los Estados de generar las políticas suficientes para igualar las condiciones sociales con el objeto de un disfrute pleno de los derechos humanos<sup>60</sup>, mediante una discriminación positiva (justificada objetiva y razonablemente) en favor de grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>61</sup>.

La afectación a este principio consiste en toda situación que “por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran

---

<sup>57</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC - 18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 101, y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC - 4/84, de 19 de enero de 1984, párr. 55.

<sup>58</sup> *Ibidem*, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica*, párr. 56.

<sup>59</sup> González, Marianne y Parra, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Aplitz”, en *Revista IIDH*, Vol 47, San José 2008, p. 129.

<sup>60</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 17 de junio de 2005, párr. 162; *Ximenes Lopes, vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas*, sent. 4 de julio de 2006, párr. 105.

<sup>61</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, *Artículo 24. Igualdad ante la Ley*, en Steiner, Christian (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 586-587; Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4ª edición ampliada y actualizada*, T I, Buenos Aires, La Ley, 2009, pp. 232-240, y Larsen, Pablo, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de la aplicación de la Parte Primera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bs. As. Hammurabi, 2016, pp. 77-79.

incursos en tal situación de inferioridad”<sup>62</sup>. Esto es notorio cuando la conducta en cuestión “no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”<sup>63</sup>.

Comúnmente sufren prácticas discriminatorias sectores compuestos por mujeres, niñas y niños; personas con discapacidad, incluida la psicosocial e intelectual; defensores y activistas de derechos humanos, personas que participan en protestas sociales; integrantes de pueblos aborígenes; minorías sobre la base de la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística; las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales; los no nacionales, incluidos los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los apátridas; las víctimas de la trata y las personas en riesgo de serlo; las personas trabajadoras sexuales; los usuarios de drogas; condiciones socioeconómicas; “o cualquier otra condición social” (art. 1.1, CADH)<sup>64</sup>.

Por último, cabe resaltar que “[l]a violencia estructural es resultado de relaciones de poder desiguales en las estructuras sociales, particularmente representadas por el racismo, el sexismo, el heterosexismo y el capacitismo, en virtud de las cuales los grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad se ven sistemáticamente impedidos de satisfacer sus necesidades básicas y no tienen las mismas oportunidades de vida que los demás. La violencia y la discriminación están intrínsecamente unidas entre sí...”<sup>65</sup>.

Si bien los ejemplos desarrollados al tratar las afectaciones a la dignidad y libertad personal resultan aplicables a este atributo, pues dichas prácticas se focalizan en sectores vulnerables que coinciden en diferenciarse de los parámetros esperables por el *statu quo*, considero relevante abordar la temática de género a modo ilustrativo de las afectaciones al principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>62</sup> *Inter alia*, Ibidem, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica*, párr. 56; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 45, y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC – 17/02, de 28 de agosto de 2002, párr. 45.

<sup>63</sup> Corte IDH, *Norin Catrimán y otros (Dirigentes, miembros, y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sent. de 29 de mayo de 2014, párr. 200

<sup>64</sup> Comisión IDH, *María Eugenia Morales de Sierra*, Informe N° 4/01. Caso 11.625, Guatemala, 19 de enero de 2001, párr. 36, y ob. cit. Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, pp. 600-605.

<sup>65</sup> Naciones Unidas, Asamblea general, A/HRC/41/34, párr. 86.

El punto nodal radica en la existencia de preconceptos, en significados socialmente contruidos a través de procesos de producción de sentidos o etiquetas estigmatizantes que producen exclusiones, discriminación y actúan procesos desubjetivantes<sup>66</sup>.

En este sentido, “los estereotipos de género o los estándares o roles sociales respecto a comportamientos, apariencias o conductas que debiera realizar o contener una mujer, niña o adolescente en una determinada sociedad y, por otro lado, respecto a la relación estructural patriarcalista de poder que establece relaciones jerárquicas y de sumisión entre varones y mujeres”. De estos estereotipos se establecen un mandato de cómo debe ser y cuestiona a quien se aleja de este patrón, “la existencia de preconceptos o prejuicios contra un grupo social determinado, que tienen como efecto la exclusión de ese grupo del goce o ejercicio de derechos, y el consiguiente agravamiento de su exclusión o marginación social”<sup>67</sup>.

En lo que consiste a la cuestión de género “el orden dominante no solo se asienta en la afirmación de la figura masculina en detrimento de la femenina, sino que es un orden donde impera la cis-hetero-normatividad: mandata que todas las personas deben ser cis-género, esto es, que su identidad de género se corresponda con el sexo asignado al nacer, y reproducir los patrones de la heterosexualidad, repeliendo así lo trans y lo homosexual”<sup>68</sup>.

La Corte IDH estableció la afectación al principio de igualdad y no discriminación en procesos penales iniciados para investigar si una mujer había o no sufrido violencia sexual, al constatar que la investigación se basó en la vida sexual, social, nocturna y la vestimenta de la víctima, dejando de lado al victimario. En base a la prueba producida, la mencionada Corte concluyó que es común en los procesos judiciales la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa”<sup>69</sup>. En igual sentido resolvió al constatar

---

<sup>66</sup> Ob. cit. OEA, párr.103.

<sup>67</sup> Ob. cit. Courtis, Christian, p. 113; En igual sentido, *Atala Riffo*, párr. 111, y Comité de Derechos Humanos, Observación General nro. 18, *No discriminación*, CCPR/C/37, del 10 de noviembre de 1989, párr. 6.

<sup>68</sup> Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, OEA, *Infancia y Género, un encuentro necesario*, Montevideo, IIN, 2019, p. 20.

<sup>69</sup> Corte IDH, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 19 de mayo de 2014, párr. 209-213.

la falta de investigación de un asesinato de una mujer por la historia de vida y vestimenta utilizada al momento del ataque<sup>70</sup>.

Lo mismo sucede al momento de fundar una sentencia judicial exclusivamente en la vida privada de la persona involucrada. En el caso ya citado de *Atala Riffo* se valoró su orientación sexual para considerar si atentase contra el interés superior de sus hijos y su desempeño laboral, como magistrada judicial de Chile. Dentro de la jurisdicción nacional se consideró que efectivamente se afectan estos intereses, sin precisar de qué modo o aportar alguna prueba que funde la acusación.

La Corte IDH consideró que “se corre riesgo de fundamentar la decisión en un estereotipo [...] vinculado exclusivamente a la pre-concepción, no sustentada, de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir roles de género o sexuales”<sup>71</sup>, “la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad”<sup>72</sup> y que “la orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual”<sup>73</sup>.

El mensaje implícito en sentencias que emplean estos estereotipos radica en que no hubiera sucedido el hecho si la víctima se hubiera comportado conforme lo socialmente establecido para una *mujer*. Es decir, son culpables o comparten la culpa de lo sucedido. Este tipo de razonamientos afectan, a su vez, el principio de dignidad inherente al ser humano. La Corte IDH consideró que el empleo de estereotipos generó una aplicación desigual de la ley y protección estatal.

Por lo tanto, además de constatarse una afectación al atributo de igualdad y no discriminación, basado en que una persona por su forma de ser no merece la misma respuesta que tendría de haber adoptado el comportamiento esperado —es decir, cumplir con el estereotipo—, se verifica la afectación a la dignidad humana, en su faz de derecho a la vida privada, por emplear elementos personales excluidos del

---

<sup>70</sup> Corte IDH, *Velásquez Paiz y otros vs Guatemala Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 19 de noviembre de 2015, párr. 177, 180, 183 y 190.

<sup>71</sup> Ob. cit. *Atala Riffo*, párr. 91.

<sup>72</sup> Ibidem, párr. 167.

<sup>73</sup> Ibid, párr. 221.

ámbito público, y al de libertad y seguridad personal, por la intromisión en igual sentido.

#### IV.- La negación de la otredad

Luego de haber establecido las características necesarias del término *violencia institucional* y la relación entre los atributos de la persona comúnmente afectados y la forma en la cual las conductas dañosas impactan individualmente a cada uno de estos atributos, en este apartado analizaré en forma global las distintas premisas establecidas con la finalidad de hacer manifiesta como la violencia institucional contiene la negación de aquellas personas *ajenas* a los estándares aceptados en una sociedad dada.

Para esto emplearé una conducta socialmente dañosa para subsumirla en un tipo penal y valorar el contenido de la afectación a los atributos de la personalidad. Considero que la violencia sexual puede resultar un ejemplo explícito a estos fines, pues se ha demostrado su amplio ámbito de aflicción en contra de distintos grupos vulnerable – mujeres, niñas e integrantes de la comunidad LGBTI, personas en contexto de encierro–, a diferencia de lo que ocurre con la privación de la libertad que tiene una *clientela* más definida.

La violencia sexual contiene distintas conductas típicas dependiendo de cada ordenamiento jurídico, parte de la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno<sup>74</sup> hasta tortura<sup>75</sup>. No obstante, estas conductas, con distintos niveles de intensidad, supone una intromisión ilegal y anula el derecho a decidir libremente “perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas...” en los casos de mayor gravedad, como la violación sexual<sup>76</sup>.

Conforme se desprende de un análisis histórico, la tortura se aplica con la finalidad de torcer conciencias o convicciones, de cambiar la voluntad. En América del Sur durante la invasión española, era empleada contra los pueblos originarios,

---

<sup>74</sup> Comisión IDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, DOC 63, de 9 de diciembre de 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 5.

<sup>75</sup> Corte IDH, *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sent. de 28 de noviembre de 2018.

<sup>76</sup> Corte IDH, *inter alia*, “*Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*”, sent. de 30 de agosto de 2010, párr. 129, y “*Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*”, sent. de 24 de febrero de 2012, párr. 167; Comisión IDH, “*Raquel Martín de Mejía vs. Perú*”, informe nro. 5/96, caso 10.970, de 1° de marzo de 1996, párr. 200 y 201.

entre otros motivos, a aquellas personas que mantenían su religión sin aceptar el catolicismo<sup>77</sup>. En igual sentido, en de los territorios ocupados –Argelia e Indochina, como ejemplos–, estas prácticas eran comúnmente utilizada contra los *subversivos* y todas las personas que no aceptasen la invasión de la potencia colonial<sup>78</sup>. Mediante esta práctica, se aplicaba un escarmiento dirigido para *que a nadie se le ocurra más hacer este tipo de cosas*.<sup>79</sup>

Entonces, podemos considerar que la violación en contexto de género tiene por ultrafinalidad doblegar la voluntad disidente para que adopte las conductas *comunes* al estereotipo prevaleciente en una sociedad patriarcal, para lo cual es necesario, como finalidad mediata, la intimidación, degradación, humillación, castigo o controlar a la persona que lo sufre<sup>80</sup>. En palabras del Comité contra la Tortura, “los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo<sup>81</sup>.”

Lo mismo sucede con la violencia sexual contra personas de sexo masculino heterosexuales en contexto de encierro como reacción hacia actos de indisciplina constantes, como no cumplir con las ordenes de los agentes estatales o de otros internos con *poder* en el pabellón, o que se han vuelto *molestos* por constantes requerimientos de cualquier índole, como atención médica o asignación de un trabajo remunerado, o que sean delegados de facto de reclamos de otros internos por condiciones estructurales deficientes. De este modo cargarán con el desprestigio de *ya no ser un hombre, ahora es una mujer*, generando la denigración definitiva y la pérdida de *status* entre sus pares<sup>82</sup>, lo cual conlleva a un aumento del riesgo de sufrir ataques de otros prisioneros.

---

<sup>77</sup> Pigna, Felipe, “La tortura en la historia Argentina”, en Salvioli, Fabián Omar (et. Al), *Congreso Internacional sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CABA, Defensoría General de la Nación, 2014, p. 361.

<sup>78</sup> Ibidem, pp. 366 y 367.

<sup>79</sup> Ibidem, p. 364.

<sup>80</sup> Maffía, Diana, “Nuevas miradas sobre la tortura: Aportes de los feminismos y del activismo LGBTTT”, en Salvioli, Fabián Omar (et. al.) ob. cit., p. 410.

<sup>81</sup> Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 199; E/CN.4/2005/62/Add.1, párr. 1019 y 1161; E/CN.4/2004/56/Add.1, párr. 1327, entre muchos otros.

<sup>82</sup> Giberti, Eva, “Personas violadas y negatividad social”, en Salvioli, Fabián Omar (et. al.) ob. cit., pp. 379 y 380.

En ambas situaciones no se percibe una conducta contraria al derecho, por lo que se perturba el ámbito de libertad de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones (atributo de la libertad y seguridad personal), utilizando como medio de la aflicción de un sufrimiento grave a los cuerpos (atributo a la dignidad), por tratarse de una persona que no cumple con el estereotipo de una sociedad patriarcal, en el primer caso, o tratarse de alguien que por su condición de preso no tiene derecho a la queja.

A esta situación de hecho, se suma la impunidad *normal*, descifrado como un mensaje de tolerancia y aceptación, “lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad...” de quien la sufre. Esta ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso de justicia<sup>83</sup>.

Estas definiciones traen a la mente el concepto de *nuda vida* de Agamben, quien designó el término para aquellas vidas que no merecen ser vividas, por lo tanto, es “... una vida a la que cualquiera puede dar muerte impunemente y, al mismo tiempo, la de no poder ser sacrificada de acuerdo con los rituales establecidos; es decir, la vida *uccidibile* e insacrificable del homo sacer y de las figuras análogas a él”<sup>84</sup>.

Desde otra perspectiva, las distintas categorías de grupos vulnerables comprenden a personas que no cumplen con el estereotipo social predominante, no viven una vida como la que deberían hacerlo para una convalidación social, pero son personas, por lo tanto, las normas legales, en sentido abstracto, los protege de igual forma, por lo que no pueden ser eliminadas pues no han realizado una conducta típica que conlleve un castigo, una pena.

No obstante, la norma por sí misma no es más que una proclama en el ámbito del deber ser –como deberían ser las cosas–, es mediante los integrantes de una sociedad, principalmente los agentes de los distintos Poderes del Estado

---

<sup>83</sup> Corte IDH, *inter alia*, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sent. de 25 de noviembre de 2006, párr. 347; *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 24 de agosto de 2017, párr. 176; *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sent. de 8 de marzo de 2018, párr. 291; *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388 y 400.

<sup>84</sup> Agamben, Giorgio, *homo sacer. El poder soberano y la nuda vida I*, Valencia, Giulio Einaudi, 2006, p. 243.

(judicial, legislativo y ejecutivo), que se plasma su contenido en el ámbito del ser, de cómo realmente son las cosas. O sea, una cuestión es la prohibición absoluta de la tortura, otra es que realmente no se apliquen, cosa que es moneda corriente.

Entonces, en el ámbito del ser, en el cual son personas de carne y hueso, con determinados valores aprehendidos de una sociedad con una cultura y costumbre dada, quienes aplican las normas –el deber ser– desde este rechazo hacia el *otro* y al comportarse de modo distinto al establecido como correcto –conforme el estereotipo reinante–, consideran injusto la aplicación de las mismos derechos y garantías pues no se lo merecen.

Consideró que esta es una hipótesis suficiente para ensamblar las distintas características necesarias de la expresión violencia institucional y de la perpetuación de la misma a pesar de su enorme complejidad. Desde ya, no es la única explicación, pues la displicencia del Poder Judicial en la investigación de agentes de seguridad puede vincularse en los lazos estrechos de los procesos penales, por ejemplo. Sin embargo, las distintas explicaciones solo fundan determinadas relaciones específicas en este entramado, mas no puede unificarlas en su totalidad.

Conforme lo expuesto, considero que el análisis global de las de los instrumentos internacionales de derechos humanos, las conductas socialmente dañosas, la afectación a los atributos esenciales del ser humano, la doctrina y la valoraciones realizadas por la Corte y Comisión IDH habilitan afirmar que la violencia institucional denota practicas tendientes a la negación de la *otredad*, por diferenciarse del *status quo* dominante en una sociedad.

## **V.- Conclusiones**

Según lo desarrollado en el punto II, existe coincidencia en las conceptualizaciones descriptivas del término sobre las conductas dañosas subsumidas, los derechos humanos afectados, las condiciones de las personas involucradas, tanto como victimarios y víctimas, y un manto de impunidad indispensable para la continuación de estos hechos, reforzado por la cobertura mediática hegemónica.

La valoración global permite resumirlo de la siguiente forma: la violencia institucional consiste en toda conducta dirigida, directa o indirectamente, a la afectación del principio de igualdad, libertad y dignidad humana de una persona

vulnerable por parte de agentes estatales en ejercicio de sus funciones, empleada de forma ilegítima, basada en una relación desigual de poder.

Según lo desarrollado en el punto III, la libertad, dignidad e igualdad constituyen la piedra basal en el ordenamiento jurídico, de forma tal que conforman características necesarias del ser humano, es decir, *toda persona nace libre e igual en dignidad* (art. 1º, CUDH). A su vez, se desarrollaron los conceptos y vincularon con las conductas socialmente dañosas para ejemplificar la dinámica de la violencia institucional.

Según lo desarrollado en el punto IV, el análisis global de los puntos precedentes resulta la demostración de que la violencia institucional tiene como mensaje latente la negación de la persona, al menos, en términos legales, pues es motivada por el desprecio a las subjetividades distintas a la socialmente aceptada en una comunidad determinada, que les imputa una valoración negativa en contra posición con quienes cumplen con el estereotipo dominante. En este contexto es que se autoválida y perpetúa indistintamente a los diversos discursos políticos: se trata la cultura social.

## VI.- Bibliografía

- Autores varios, *Poder de Policía y Control Judicial: A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CABA, DGN, 2021.
- Agamben, Giorgio, *homo sacer. El poder soberano y la nuda vida I*, Valencia, Giulio Einaudi, 2006.
- Alonso Regueira, Enrique M, *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- Carlos I., *Filosofía del derecho. El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005.
- CELS, *Hostigados, violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares*, CABA, CELS, 2016, pp. 44 y 45.
- Courtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, *Revista de Derecho del Estado*, nro. 24, julio, 2010.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4ª edición ampliada y actualizada*, T I, Buenos Aires, La Ley.

- González, Marianne y Parra, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en Revista IIDH, Vol 47, San José 2008.
- Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, OEA, *Infancia y Género, un encuentro necesario*, Montevideo, IIN, 2019.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en conjunto con el Mecanismo nacional de Prevención, en cooperación con UNICEF, Extensión Universitaria de la Universidad Católica del Uruguay, informe temático, *Adolescentes en privación de la libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos*, 2021, y *Adolescentes en comunidad. Experiencias de violencia institucional en Montevideo y Paysandú*, 2021.
- Larsen, Pablo, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de la aplicación de la Parte Primera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bs. As. Hammurabi, 2016.
- Massini, Carlos I., *Filosofía del derecho. El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005,
- Pasiñ, Julia y López, Ana Laura, “Prácticas policiales sobre jóvenes bonaerenses en los márgenes urbanos: delimitando clientelas”, *Revista de Trabajo Social – FCH – UNCPBA*, Tandil, Año 7, Nro. 11, julio de 2014.